

19 de octubre de 2018

(18-6677)

Página: 1/5

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - DETERMINADAS MEDIDAS RELATIVAS
A LOS PRODUCTOS DE ACERO Y ALUMINIO**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR CHINA**

La siguiente comunicación, de fecha 18 de octubre de 2018, dirigida por la delegación de China a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 5 de abril de 2018, China solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994) y el artículo 14 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* con respecto a determinadas medidas de los Estados Unidos destinadas a ajustar las importaciones de acero en los Estados Unidos y a ajustar las importaciones de aluminio en los Estados Unidos, que incluyen, sin limitarse a ello, la imposición de un tipo de derecho *ad valorem* adicional a las importaciones de determinados productos de acero y aluminio y la exención de determinados Miembros de la OMC seleccionados de la aplicación de las medidas.

China celebró consultas con los Estados Unidos el 19 de julio de 2018. Las consultas no permitieron resolver la diferencia.

En consecuencia, a fin de resolver la diferencia, China solicita el establecimiento de un grupo especial de conformidad con los artículos 4 y 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 14 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*.

A. Medidas en litigio

El 23 de marzo de 2018, los Estados Unidos impusieron un derecho de importación adicional del 25% y del 10%, respectivamente, a determinados productos de acero y productos de aluminio procedentes de todos los países salvo el Canadá, México, Australia, la Argentina, Corea, el Brasil y la Unión Europea.

Posteriormente los Estados Unidos efectuaron una serie de revisiones a las medidas inicialmente impuestas, que incluyen, entre otras, las siguientes:

- El 1º de mayo de 2018, los Estados Unidos introdujeron un contingente para las importaciones de productos de acero procedentes de Corea y eliminaron la exención del derecho de importación adicional aplicable a los productos de aluminio importados procedentes de Corea;
- El 1º de junio de 2018, los Estados Unidos eliminaron la exención del derecho de importación adicional aplicable a los productos de acero importados del Canadá, México y la Unión Europea y eliminaron la exención del derecho de importación adicional aplicable a los productos de aluminio importados del Brasil, el Canadá, México y la Unión Europea. Los Estados Unidos introdujeron también un contingente para las importaciones de

productos de acero procedentes de la Argentina y el Brasil, y un contingente para las importaciones de productos de aluminio procedentes de la Argentina.

- Además, los Estados Unidos también han establecido y aplicado la exclusión de determinados productos procedentes de determinadas fuentes de los derechos de importación adicionales, previa presentación de solicitudes.

Las medidas en litigio comprenden, sin que la enumeración sea exhaustiva, los siguientes instrumentos de los Estados Unidos en relación con las medidas antes indicadas relativas a la importación de determinados productos de acero y aluminio:

- *Ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos*, incluido el anexo, *que modifica el capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos* (Proclamación Presidencial Nº 9705, emitida el 8 de marzo de 2018)¹
- *Ajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos*, incluido el anexo, *que modifica el capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos* (Proclamación Presidencial Nº 9704, emitida el 8 de marzo de 2018)²
- *Ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos* (Proclamación Presidencial Nº 9711, emitida el 22 de marzo de 2018)³
- *Ajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos* (Proclamación Presidencial Nº 9710, emitida el 22 de marzo de 2018)⁴
- *Ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos*, incluido el anexo, *que modifica determinadas disposiciones del capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos* (Proclamación Presidencial Nº 9740, emitida el 30 de abril de 2018)⁵
- *Ajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos*, incluido el anexo, *que modifica determinadas disposiciones del capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos* (Proclamación Presidencial Nº 9739, emitida el 30 de abril de 2018)⁶
- *Ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos*, incluido el anexo, (Proclamación Presidencial Nº 9759, emitida el 31 de mayo de 2018)⁷
- *Ajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos*, incluido el anexo, *que modifica determinadas disposiciones del capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos* (Proclamación Presidencial Nº 9758, emitida el 31 de mayo de 2018)⁸
- *Ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos*, incluido el anexo, *que modifica determinadas disposiciones del capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos* (Proclamación Presidencial Nº 9772, emitida el 10 de agosto de 2018)⁹
- *Ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos*, incluido el anexo, *que modifica determinadas disposiciones del capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos* (Proclamación Presidencial Nº 9777, emitida el 29 de agosto de 2018)¹⁰

¹ 83 FR 11625-11630, 15 de marzo de 2018.

² 83 FR 11619-11624, 15 de marzo de 2018.

³ 83 FR 13361-13365, 28 de marzo de 2018.

⁴ 83 FR 13355-13359, 28 de marzo de 2018.

⁵ 83 FR 20683-20705, 7 de mayo de 2018.

⁶ 83 FR 20677-20682, 7 de mayo de 2018.

⁷ 83 FR 25857-25877, 5 de junio de 2018.

⁸ 83 FR 25849-25855, 5 de junio de 2018.

⁹ 83 FR 40429-40432, 15 de agosto de 2018.

¹⁰ 83 FR 45025-45030, 4 de septiembre de 2018.

- *Ajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos*, incluido el anexo, que modifica determinadas disposiciones del capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos (Proclamación Presidencial N° 9776, emitida el 29 de agosto de 2018)¹¹
- *Norma definitiva provisional relativa a las Prescripciones para la presentación de solicitudes de exclusión de las medidas correctivas establecidas en las proclamaciones presidenciales relativas al ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos y al ajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos, y para la presentación de objeciones a las solicitudes de exclusión presentadas con respecto al acero y al aluminio* (Departamento de Comercio de los Estados Unidos)¹²
- *Norma definitiva provisional relativa a la presentación de solicitudes de exclusión y de objeciones a las solicitudes de exclusión presentadas con respecto al acero y al aluminio* (Oficina de Industria y Seguridad, Departamento de Comercio de los Estados Unidos)¹³
- *Varios documentos de decisión de la Oficina de Industria y Seguridad - Solicitud de exclusión del derecho aplicable al acero y Documento de decisión de la Oficina de Industria y Seguridad - Solicitud de exclusión del derecho aplicable al aluminio*, en respuesta a varias solicitudes de exclusión presentadas a la Oficina de Industria y Seguridad (Oficina de Industria y Seguridad, Departamento de Comercio de los Estados Unidos)¹⁴
- *Artículo 232, Aranceles sobre el aluminio y el acero, derecho adicional sobre las importaciones de productos de acero y aluminio de conformidad con el artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962* (Oficina de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos)¹⁵
- *Artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962*, modificada (19 U.S.C. § 1862), citado en las proclamaciones presidenciales mencionadas *supra* que otorga al Presidente de los Estados Unidos facultades para adoptar las medidas previstas en dicho artículo
- *Efecto de las importaciones de acero en la seguridad nacional, investigación realizada de conformidad con el artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, modificada* (Departamento de Comercio de los Estados Unidos, 11 de enero de 2018)
- *Efecto de las importaciones de aluminio en la seguridad nacional, investigación realizada de conformidad con el artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, modificada* (Departamento de Comercio de los Estados Unidos, 17 de enero de 2018)

Además de las medidas indicadas *supra*, la presente solicitud abarca también cualesquiera modificaciones, complementos, prórrogas, medidas sustitutivas, medidas de renovación, medidas conexas o de aplicación.

B. Fundamentos de derecho de la reclamación

Las medidas en litigio de los Estados Unidos supuestamente se adoptaron por razones de seguridad nacional. China considera que las medidas en litigio, en su contenido y sustancia, se adoptaron porque se consideró que las importaciones de productos de acero y productos de aluminio aumentaron en tal cantidad y se realizaron en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de los productos. Además, el objetivo de la suspensión de las obligaciones o el retiro o modificación de las concesiones por las medidas en litigio fue reparar ese daño o amenaza para asegurar que las ramas de producción nacionales pertinentes sean económicamente viables.

¹¹ 83 FR 45019-45023, 4 de septiembre de 2018.

¹² 83 FR 12106-12112, 19 de marzo de 2018.

¹³ 83 FR 46026-46065, 11 de septiembre de 2018.

¹⁴ <https://www.regulations.gov/docket?D=BIS-2018-0006> y <https://www.regulations.gov/docket?D=BIS-2018-0002>.

¹⁵ <https://www.cbp.gov/trade/programs-administration/entry-summary/232-tariffs-aluminum-and-steel>.

China considera que las medidas en litigio, ya operen por separado o conjuntamente, son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de las disposiciones siguientes:

- el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, porque los Estados Unidos han suspendido concesiones arancelarias sin que las importaciones de los productos en cuestión en el territorio de los Estados Unidos hayan aumentado en tal cantidad y se realicen en condiciones tales que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de los Estados Unidos de productos similares o directamente competidores, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994;
- el párrafo 2 del artículo XIX del GATT de 1994, porque antes de adoptar las medidas, los Estados Unidos no notificaron por escrito a la OMC con la mayor anticipación posible y no facilitaron a la OMC, ni a los Miembros de la OMC que tienen un interés sustancial como exportadores de los productos de que se trata, la oportunidad de examinar con ellos las medidas que se proponían adoptar;
- el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos aplican medidas de salvaguardia a los productos en cuestión sin haber determinado previamente, con arreglo a las disposiciones subsiguientes del Acuerdo sobre Salvaguardias, que las importaciones de esos productos en su territorio hayan aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realicen en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores;
- el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no aplican las medidas de salvaguardia a los productos importados independientemente de la fuente de donde proceden;
- el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no han determinado debidamente que exista daño grave, o amenaza de daño grave, a una rama de producción nacional;
- el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no han evaluado debidamente todos los factores pertinentes que tienen relación con la situación de la rama de producción nacional; no han demostrado la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave o la amenaza de daño grave, entre otras cosas al no atribuir el daño causado por otros factores distintos del aumento de las importaciones; y no han publicado un análisis detallado y una demostración de sus conclusiones;
- el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos aplican medidas de salvaguardia más allá de la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste;
- el artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos aplican medidas de salvaguardia sin prever su aplicación únicamente durante el período necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste, sin limitación a cuatro años y sin prever la liberalización progresiva a intervalos regulares;
- el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos han adoptado medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados a tenor de lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994 sin que dichas medidas estén en conformidad con las disposiciones de ese artículo aplicadas de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias;
- los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no han cumplido ninguna de las obligaciones en materia de notificación y consultas establecidas en estas disposiciones;

- los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994, porque los Estados Unidos han impuesto a determinados productos de acero y aluminio derechos de importación que exceden de los derechos fijados en la Lista de concesiones y compromisos de los Estados Unidos anexa al GATT de 1994, y no han eximido a los productos originarios de China sujetos a las medidas en litigio de derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los fijados en la Lista de concesiones y compromisos de los Estados Unidos anexa al GATT de 1994, ni de todos los demás derechos o cargas que excedan de los aplicados en la fecha del GATT de 1994 o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en los Estados Unidos en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente;
- el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, porque la aplicación selectiva por los Estados Unidos de los derechos de importación adicionales a determinados productos de acero y aluminio originarios de distintos Miembros, con inclusión del establecimiento de una exención o de la aplicación de medios alternativos, no ha concedido inmediata e incondicionalmente a los productos originarios de China cualquier "ventaja, favor, privilegio o inmunidad" concedido por los Estados Unidos "[c]on respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a" las importaciones de productos originarios de los territorios de otros Miembros, "o en relación con ellas", y con respecto a "los métodos de exacción de tales derechos y cargas" y los "reglamentos y formalidades relativos a las importaciones";
- el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, porque los Estados Unidos no han aplicado de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas en relación con las medidas en litigio.

China considera que las medidas en litigio, individual y/o conjuntamente, anulan o menoscaban ventajas resultantes para China directa o indirectamente de los acuerdos invocados.

En consecuencia, China solicita al Órgano de Solución de Diferencias que establezca un grupo especial con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.
